



Número 115

Jueves 23 de Mayo

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 40

Habiéndose presentado la epizootia de agalaxia contagiosa en el ganado existente en el término municipal de Losar de la Vera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Dehesa Robledo, sitio de las Veguillas; señalándose como zona sospechosa, una faja de cien metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, toda la dehesa del Robledo, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica, separación de enfermos y sospechosos, lavados de las manos de los ordeñadores y pezones y mamas de las reses con disoluciones desinfectantes.

Cáceres, 10 de Mayo de 1946.— El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

1890

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 137, correspondiente al día 17 de Mayo de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 13 de Mayo de 1946, sobre emisión de 40 millones de pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, destinada a las subvenciones para 1946, que detalla el Decreto de 5 de Abril de 1946, del Ministerio de Justicia.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización contenida en el artículo primero de la Ley de 17 de Julio de 1945 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 5 de Abril último, este Ministerio dispone:

Primero. Que por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se emitan 40 millones de pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, como ampliación de la de esta clase que existe en circulación, creada por la Ley de 24 de Junio de 1941 para subvencionar la construcción o ampliación de templos parroquiales y seminarios diocesanos o misionales en España, conforme al Decreto de 5 de Abril de 1946.

A la presente emisión le son de aplicación y por tanto, por ella se regirán, las prescripciones contenidas en la Ley de 24 de Junio de 1941.

Segundo. La nueva emisión estará representada por títulos al portador, que llevarán la fecha de primero de Abril de 1944, de las mismas características e importe de los existentes, a saber: Serie A, de 500 pesetas; serie B, de 2.500 pesetas; serie C, de 5.000 pesetas; serie D, de 12.500 pesetas; serie E, de 25.000 pesetas y serie F, de 50.000 pesetas.

Tercero. Tendrán los mismos vencimientos señalados para el cobro de intereses trimestrales en los días primero de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

Cuarto. La expresada emisión de 40 millones de pesetas nominales, distribuidas en las series mencionadas en la proporción que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas estime conveniente, será entregada en la cuantía que se acuerde por Orden ministerial con cupón corriente al Ministerio de Justicia, previa petición de éste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 5 de Abril de 1946.

Quinto. Cada una de las operaciones de entrega de títulos será intervenida por agente mediador de Cambio y Bolsa, que percibirá los honorarios de Arancel reducidos a la cuarta parte. Las pólizas serán de las de la última clase de la escala de Timbre del Estado, y ambos gastos correrán a cargo de las respectivas subvenciones.

Sexto. Los intereses de esta Deuda y la comisión al Banco de España se imputarán a crédito abierto en la Sección quinta, Deuda pública, parte tercera, Deudas especiales, capítulo tercero, artículo 11, otros gastos. Concepto «Comisiones y gastos por el servicio de intereses y amortización de las Deudas especiales, de las Deudas que se emitan; incluso sus intereses y amortización, gastos y pago de intereses de otras obligaciones que igualmente se reconozcan,

A los Sres. Alcaldes

Se pone en su conocimiento que de no ser satisfecho con toda urgencia la suscripción al BOLETIN de los Juzgados, correspondiente al 4.º trimestre 1945 y año 1946, nos veremos en la precisión de suspender dicho envío (Decreto 19 Enero 1945) y Circular de este Gobierno Civil, publicada en el número 258 de 21 de Noviembre de 1945, en la que se dan normas a los Ayuntamientos.

del presupuesto en vigor». Para lo sucesivo los intereses irán englobados en los de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Séptimo. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas queda autorizada para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1946.—J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

1923

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

Concurso para la ejecución por destajo para las obras de la estación de aforos de Alcántara número 19, en el río Tajo

Primer Concurso de destajo

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 21 de Junio de 1946, se admitirán proposiciones para este Concurso en las Oficinas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en las de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitas en Madrid, en el edificio de los Nuevos Ministerios (final de la Avenida del Generalísimo), durante las horas hábiles de Oficina.

Las obras a ejecutar por este primer destajo son las comprendidas en la primera solución del proyecto suscrito por el Ingeniero don Jesús Sánchez Ocaña, en 15 de Febrero de 1945, y aprobado por la Superioridad en 14 de Junio de 1945, y cuyas obras han sido autorizadas en 17 de Abril de 1946.

El importe total de las obras no podrá exceder de OCHENTA MIL VEINTE PESETAS CON TREINTA Y DOS CENTIMOS 80.020'32).

El depósito a constituir para tomar parte en este Concurso, asciende a mil seiscientas (1.600) pesetas, que serán devueltas al adjudicatario cuando las retenciones mensuales del 10 por 100 de la obra ejecutada asciendan a esa cantidad.

Siendo de cuenta del adjudicatario los gastos que se originen en este Concurso, deberá depositar asimismo, la cantidad de mil cien (1.100) pesetas para atender a los mismos previa liquidación.

La apertura de pliegos se verificará ante Notario y en las Oficinas de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, el día 26 de Junio de 1946, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones y cuadros de precios, estarán de manifiesto hasta la misma fecha en las Oficinas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en las de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, y el modelo de proposición y disposiciones para la celebración del concurso, son las que figuran a continuación:

Madrid 18 de Mayo de 1946.— El Ingeniero Jefe de Aguas, Estanislao Chaves.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., provincia de....., con cédula personal núm....., tarifa....., clase..... y con domicilio en....., calle de... , número....., en su propio nombre (o en representación de....., según apoderamiento que se acompaña), enterado por el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de Cáceres del día..... de..... de..... de las condiciones y requisitos que se exijan para la adjudicación por destajo, mediante concurso, de las obras de la estación de Aforos de Alcántara



en el río Tajo, así como de los documentos que integran el proyecto de las mismas, se compromete a ejecutarlas hasta su importe de OCHENTA MIL VEINTE PESETAS CON TREINTA Y DOS CENTIMOS (80.020'32), con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 16 de Febrero de 1942 y con sujeción estricta al expresado proyecto, a los precios siguientes:.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando los precios fijados aunque podrán presentarse ofertas con precios por cada unidad de obra, cuya baja no guarde en todos ellos la misma proporción; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente en pesetas y céntimos, escrito en letra, la cantidad por la que se compromete a ejecutar cada unidad de obra, así como todas aquellas en que se añada alguna cláusula.....)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de recibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legales vigentes en la actualidad.

(Fecha y firma).

Disposición para la presentación de proposiciones y celebración del concurso

Las proposiciones ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50).

Se presentarán en los sitios y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado en el cual se consignará que son para este concurso, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista deberá presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Pagaduría de esta Delegación o en la Caja General de Depósitos las cantidades expresadas en el anuncio como depósitos para poder tomar parte en este concurso.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del R. D. de 24 de Diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

El concurso se celebrará con sujeción a la instrucción aprobada por Orden Ministerial de 27 de Febrero de 1932.

La adjudicación única y definitiva se hará por la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, previo informe del Ingeniero encargado de la obra.

No se extenderá certificación de obra ejecutada hasta tanto se vayan haciendo efectivos por la Pagaduría de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo los importes de los libramientos correspondientes a las consignaciones para estas obras.

El concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas, aun cuando éstas no sean precisamente las más económicas, teniendo en cuenta la capacidad técnica y económica de los concursantes.

Todos cuantos gastos origine este concurso, serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 18 de Mayo de 1946.— El Ingeniero Jefe de Aguas, Estanislao Chaves.

JEFATURA DE AGUAS

Pliego de condiciones para la ejecución por el sistema de Administración mediante destajo de las obras de la Estación de Aforos de Alcántara, número 19, en el río Tajo

PRIMERA.—Las obras son las que figuran en el proyecto aprobado con fecha 14 de Junio de 1945 y el plazo de ejecución será de seis (6) meses a partir de la fecha de la adjudicación.

SEGUNDA.—Los precios de ejecución serán los que figuran en los cuadros números 1 y 2 del proyecto aprobado modificados conforme a la proposición hecha por el Destajista y en ellos están incluidas cuantas operaciones sean necesarias para la ejecución de las obras completamente terminadas.

TERCERA.—La valoración de la obra ejecutada se hará aplicando los precios a que se refiere la condición 2.ª, deduciendo la baja obtenida en el concurso y los pagos de la obra ejecutada se efectuarán mensualmente, previa justificación de estar al corriente del pago de jornales.

CUARTA.—El Destajista sólo podrá ejecutar como máximo la obra que valorada conforme a la condición 3.ª, sea igual o inferior a OCHENTA MIL VEINTE PESETAS CON TREINTA Y DOS CENTIMOS (80.020'32).

QUINTA.—Serán de cuenta del Destajista la ejecución de los agotamientos y los medios necesarios para los trabajos.

SEXTA.—Correrán por cuenta del Destajista, todas las cargas de carácter social, Subsidio Familiar y de Vejez, Accidentes del Trabajo y vacaciones y descanso dominical retribuidos, seguro de enfermedad, etc., obligatorios en la actualidad y las que pudieran serlo en lo futuro. También correrán de cuenta del Destajista los gastos de Timbre y Derechos reales correspondientes al reintegro del presente contrato, el abono del 1,30 por 100 por pagos del Estado en el momento de hacer efectivos los abonos parciales y totales de la obra realizada, el pago del impuesto industrial correspondiente, así como los gastos de remuneración al personal facultativo encargado de la dirección y vigilancia de las obras, por la cuantía que determina la Orden Ministerial de 29 de Marzo de 1940 para la aplicación del Decreto del mismo mes. Asimismo serán de cuenta del adjudicatario los gastos que se originen en este concurso.

SEPTIMA.—El Destajista se someterá a todas las órdenes o indicaciones que, respecto a la ejecución de las obras o calidad de los materiales para las mismas, reciba del Ingeniero encargado o facultativo en quien delegue, siempre que dichas condiciones no sean incompatibles con las condiciones de este destajo, debiendo atenerse a las condiciones del Pliego de Obras Públicas. Se efectuarán todas las pruebas que el Ingeniero juzgue necesarias para comprobar el buen funcionamiento de todas las instalaciones, siendo de cuenta del Destajista los gastos que con ellos se originen.

OCTAVA.—La fianza será constituida por la retención del diez por ciento de los pagos parciales que se realicen de la obra valorada hasta que esta retención llegue a ser igual al cinco (5 por 100) del importe del Destajo, en cuyo momento cesarán las retenciones. Cuando el importe de la retención sea igual o infe-

rior a mil seiscientas (1.600) pesetas, será devuelto al adjudicatario el depósito constituido para poder tomar parte en el concurso. Los pagos parciales serán mensuales, previa justificación de estar al corriente en el pago de jornales y de que no existe reclamación contra el Destajista. No se expedirá certificación de obra ejecutada hasta tanto no se vayan haciendo efectivos por la Pagaduría de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo los libramientos correspondientes a las consignaciones para estas obras.

NOVENA.—En caso de incumplimiento de algunas de las condiciones del presente contrato, por parte del destajista, o cuando por necesidades del servicio así lo estime necesario la Administración, el contrato será rescindido, abonándose al Destajista el importe de la obra ejecutada con arreglo a condiciones, quedando en el primer caso a beneficio de la Administración, las cantidades retenidas en los pagos parciales y viniendo obligado aquel a retirar, previa autorización del Ingeniero, los materiales y medios auxiliares de su propiedad. En todo caso habrá de preceder al pago de la obra y de los materiales, comprobación de que el Destajista ha satisfecho el pago de los jornales y de que no existe reclamación contra él.

Si el Destajista hubiese hecho acopios y estos existieran en el momento de la rescisión, le serán abonados valorándose a los precios que resulten de los cuadros de precios del proyecto, deduciéndose la valoración en la forma que se detalla en la condición 3.ª y en la cantidad justamente necesaria para la terminación de la obra.

DECIMA.—A la terminación de la obra, o en caso de rescisión del contrato, se procederá a la toma de datos para la liquidación, debiendo hallarse presente el Destajista y suscribir el acta correspondiente. Si no asistiera o no suscribiera dicha acta, se realizará el acta, ante representante de oficio que designe la Autoridad municipal, con la misma eficacia para todos los efectos.

UNDECIMA.—Los gastos de jornales y materiales para replanteo y toma de datos para el abono y liquidación serán de cuenta del Destajista, quien depositará en la Pagaduría de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, previamente, el importe de los presupuestos que a este fin formule el Ingeniero encargado.

DUODECIMA.—Se consideran vigentes en este destajo las condiciones del Pliego general para la contratación de Obras Públicas, así como las del Decreto de 16 de Febrero de 1932 que regula tales contratos, y la Instrucción para su aplicación de fecha 27 del mismo mes y año, sobre ejecución de obras por Administración.

DECIMOTERCERA.—El destajista se someterá a la jurisdicción Administrativa y renuncia al fuero de su domicilio.

DECIMOCUARTA a).—El Ingeniero encargado cursará al personal facultativo y al Destajista, las órdenes necesarias para el cumplimiento, aplicación e interpretación de este contrato.

b).—Cualquier duda que surja en la interpretación de las cláusulas de este contrato, se someterá al arbitraje del Ingeniero Jefe de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, cuya resolución será inapelable.

Madrid, 13 de Mayo de 1946.—El

Ingeniero encargado, J. Sáenz Ramos.—Examinado y conforme, el Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves. (386 psts.)

1961

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía que procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Llerena sigue don Manuel Ballesteros de Miguel, contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles; sobre reclamación de cantidad, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a 25 de Abril de 1946.

La Sala de lo civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, D. Enrique Moreno Albarrán y don Jacinto Blanco Camarero, ha visto en grado de apelación los autos seguidos en el Juzgado de 1.ª Instancia de Llerena, entre partes, de la una como demandante y apelante don Manuel Ballesteros de Miguel, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Badajoz, representado en esta instancia por el Procurador don José María Campillo y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra como demandada y apelada la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, representada por el Procurador don Julio Fernández Silva y dirección del Letrado don Juan Muñoz Casillas, cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de 1.ª Instancia de Llerena, en 13 de Noviembre de 1945, en la que declaró: Que desestimando la demanda interpuesta por don Manuel Ballesteros de Miguel, y en su nombre y representación por el Procurador don José González Ramírez, contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, contra reclamación de dos mil quinientas pesetas, y estimando la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, debo absolver y absolver de dicha reclamación, a la Red Nacional de los Ferrocarriles, y en su nombre y representación, al Director General de la misma, sin hacer expresa condena de costas.

ACEPTANDO los resultandos de la sentencia apelada en lo que son relación de trámites y antecedentes.

RESULTANDO: Que interpuesto indicado recurso y remitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde comparecieron aquellas en indicada representación y seguido el trámite legal se señaló día para la vista que tuvo lugar el doce del corriente, con el resultado que arroja el acta que antecede.

RESULTANDO: Que en ambas instancias se han observado las prescripciones legales de precepto.

VISTO siendo Ponente el Sr. Magistrado don Jacinto Blanco Camarero.

ACEPTANDO los considerandos de la apelada por reflejar fielmente los fundamentos jurídicos en que son de aplicación el caso debatido en autos.

CONSIDERANDO: Que el pro-



blema básico y fundamental planteado en estos autos se refiere de manera concreta y detallada a si a la prescripción extintiva alegada en los mismos por la representación de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 944 del Código de Comercio y la doctrina general sobre la interrupción de la prescripción, o si por el contrario, a dicha prescripción, arma que esgrime la Red en su oposición a la demanda principal, es de aplicación única y exclusivamente el precepto contenido en el art. 60 del Reglamento de 28 de Diciembre de 1938, donde se determina la reclamación ante la Junta de Detasas competente, y en reanudación desde el día en que al interesado se le notifique la actuación que ponga término en esta jurisdicción al asunto sometido a examen.

CONSIDERANDO: Que el artículo 952 del Código de Comercio estatuto en su n.º 3.º que prescriben al año las acciones sobre entrega del cargamento de los transportes terrestres o marítimos, de cuya consecuencia a tenor de lo establecido en invocado precepto legal el dueño de las mercaderías transportadas de Villanueva de la Serena a Llerena, demandante en estos autos Sr. Ballesteros de Miguel, en uso de las facultades así conferidas tenía a su disposición dicho plazo, para reclamar por incumplimiento, por parte de la Compañía porteadora, de las obligaciones que a la misma correspondía, con arreglo a lo estipulado en la carta de portes y a partir del momento en que se hizo la reclamación sobre incumplimiento de repetidas obligaciones; es decir, que el demandante necesariamente y en evitación de que la parte contraria pretendiese enervar su acción por el transcurso del tiempo, venía obligado a entablar su acción en reclamación de su derecho reconocido por el artículo 363 del Código de Comercio, en el año siguiente a la fecha en que se levantó el acta de reconocimiento, y en ese supuesto en modo alguno quedaría extinguida su acción, por cuanto su ejercicio tuvo lugar dentro del plazo señalado al efecto para promoverla ante los Tribunales competentes; esa acción, como antes se dice, empieza a prescribir a partir de aludido momento y se interrumpe en los casos señalados en el artículo 944 del mismo Código y como la doctrina y nuestro Alto Tribunal contextos y conformes en todo momento estiman y esta Sala así lo reconoce, que interrumpida la prescripción, el plazo vuelve a contarse de nuevo a partir del momento en que cesó la interrupción, de ahí que si aplicamos esa doctrina al caso de autos, y por las interrupciones que el mismo tuvo, haya necesidad de reconocer que la acción promovida por el actor no ha prescrito, pues de una a otra interrupción no ha transcurrido el plazo que a tal fin se señala en el artículo 952 del Código de Comercio.

CONSIDERANDO: Que la tesis contenida por el consignatario de la mercancía, cuyo fundamento principal encarna, en la interpretación dada por nuestro más Alto Tribunal de Justicia al precepto antes invocado, no es ni puede ser en modo alguno de aplicación a lo que en materia propia del presente debate, por cuanto a este último y a fines de aplicación, afecta de manera directa y maternal, no el artículo del Código de Comercio que así regula la interrupción de la prescripción, sino la Ley de 24 de Junio de 1935, que determina a meritos efectos el mismo pla-

zo que aquel Código, mas en el Reglamento de esta última y en su artículo 69 se dispone que se reanudará el plazo desde el día en que al interesado se le notifique la actuación que ponga término a esta jurisdicción del asunto sometido a examen; ese vocablo reanudar—que en este artículo se menciona se quiere decir otra cosa, que continuar lo que se había suspendido, volver a emprender lo ya iniciado, en todo caso anudar, volverse a unir como dice perfectamente el inferior, de manera que si ya se inicia un momento, al reanudar nuevamente, es preciso contar el ya pasado y el cómputo de todo él nos dará el plazo fatal de la prescripción de la acción ejercitada con el propósito de que se nos satisfaga el importe de la mercancía que se nos entrega en el punto donde debiera serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.

CONSIDERANDO: Que si hacemos aplicación al caso de autos de lo que se dice anteriormente es inconcuso por axiomático que la acción promovida por el actor no prescrito a efectos de reclamar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles el importe de lo que se remitió a Llerena a nombre del demandante; en efecto del 3 de Octubre de 1943 en que se formalizó el acta de reconocimiento hasta el 20 de Septiembre de 1944 en que se hizo la reclamación oficial, transcurrieron 351 días a los que hay que sumar los cinco días que median entre el 9 de Marzo de 1945 en que se notificó el acuerdo de la División Inspectora de Ferrocarriles y el 15 del mismo mes en que se formuló la reclamación ante la Junta de Detasas, y como la certificación a que se refiere el artículo 46 del Reglamento se entregó el 24 de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco de esta fecha al siete de Agosto siguiente median trece días que sumados a los anteriores arrojan un total de 369 superior al año dentro del cual debió promoverse la acción de referencia para evitar que la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles amparándose en el precepto legal antes invocado alegase la prescripción de la acción que contra la misma se interpuso con el propósito antes expuesto.

CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad en las partes, en primera instancia a efectos de imposición de costas, debiéndose ser satisfechas por el apelante las causadas en esta segunda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTAS las disposiciones legales citadas y demás de pertinente y genera aplicación.

FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada citada, por el Juez de Primera Instancia de Llerena, en trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en la que declaró que desestimando la demanda interpuesta por don Manuel Ballesteros de Miguel y en su nombre y representación por el Procurador don José González Ramírez, contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, sobre reclamación de dos mil quinientas pesetas, y estimando la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, debía absolver y absuelve de dicha reclamación a la Red Nacional de los Ferrocarriles y en su nombre y representación al Director General de la misma; no hacemos expresa imposición de costas en primera instancia e imponemos las causadas en esta

segunda al apelante señor Ballesteros de Miguel.

Firme que se sea esta sentencia, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, y con orden y certificación de la misma, remítanse los autos originales al inferior, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Jacinto Blanco.—Rubricados.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres a veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Galo M. Barca.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—Por mi compañero, señor Lois Galo M. Barca. 1845

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Multa de Tabacos. — Presupuesto de 1945

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador provincial de Contribuciones e Impuestos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy, he dictado la siguiente

«Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos que a continuación se relacionan. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado Estatuto.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Número del recibo, 81; nombre, Juan o Juana Rubio Granado; vecindad, Cáceres; cuota, 2.400 pesetas.

Así pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, el presente Edicto, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 15 de Mayo de 1946.—Por el Recaudador provincial, el Recaudador auxiliar, Fermín Pérez.

1930

EDICTO

Don Pedro Montes Cailhau, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Plasencia.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye en esta Oficina de Recaudación contra don Anastasio González Autel, por débitos de la Contribución Rústica de este término municipal, que ascienden a la suma de 125 pesetas y ocho céntimos, por principal, recargos y costas, he dictado con fecha 10 del actual, la siguiente

Providencia.—Resultando desconocido el paradero del deudor don Anastasio González Autel, así como no haber persona alguna que le represente en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérase al referido deudor para que, en el plazo de ocho días; comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciera en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad, en el caso de que se embarguen inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado cuerpo legal.

En Plasencia a 11 de Mayo de 1946.—El Recaudador, Pedro Montes.

1934

Junta Municipal del Censo Electoral

MONROY

Don Santiago Rebollo Cortés, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa de Monroy (Cáceres).

CERTIFICO: Que según consta en el libro de actas correspondiente a las sesiones que celebra esta Junta aparece la que copiada literalmente, dice así:

Acta de la sesión celebrada por la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa para la designación de Presidentes y Suplentes de las Mesas Electorales para el actual año de 1946

En la villa de Monroy a 25 de Abril de 1946.

Reunidos previa convocatoria los señores componentes de la Junta Municipal del Censo Electoral de este término, cuyos nombres son los siguientes:

Presidente, don Ramón Jiménez Benito; Vocales, don Regino Durán Marín, don Agustín del Sol Vegas, don Eustasio Gómez Vegas, don Arturo Vacas Morgado, don Isaac Simón Solano, don Andrés Notario Ollero, don Pedro Pérez Castellanos, don Angel Blanco Sánchez, con asistencia de mí el Secretario, siendo la hora de las diez señalada al efecto; referido señor Presidente en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Electoral declaró abierta la sesión.

Acto seguido el propio señor Presidente expuso:

Que el objeto de la reunión era proceder a la designación de Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales de los Colegios y Secciones de este término para el actual año de 1946, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley electoral vigente, de cuyo artículo se dió lectura y se pu-



sieron de manifiesto las listas de grupos electorales a que se refiere el artículo 33 de referida Ley para que la Junta pudiera hacer de entre ellos la designación de dichos Presidentes y Suplentes en la forma prevenida en el artículo 36 antes mencionado.

Seguidamente y en virtud de las disposiciones citadas se procedió con arreglo a las mismas a la designación de Presidentes y Suplentes respectivos de las Mesas electorales y Secciones de este término, resultando designados los señores que a continuación se detallan:

Para el Distrito 1.º, Plaza España, Sección única, Escuela de niños; Presidente, don Marcelino Moreno Mateos; Suplente, don Francisco Martínez García Agudo.

Para el Distrito 2.º, Escuela de niños, calle Charca; Presidente, don Reyes González Amor; Suplente, don Lorenzo Rubio Guerra.

Asimismo se acordó por la Junta que esta designación se comunique a los señores Presidentes y Suplentes designados y se remita certificación de este acta al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral de Cáceres y otra en relación al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Por lo que se dió por terminada esta sesión, extendiéndose la presente acta que firman los señores concurrentes de que yo el Secretario, certifico.—Ramón Jiménez.—Regino Durán.—Agustín del Sol.—Eustasio Gómez.—Arturo Vacas.—Isaac Simón.—Andrés Notario.—Pedro Pérez.—Angel Blanco.—Santiago Rebollo.—Rubricados y sellado.

El acta inserta concuerda bien y fielmente con su original a que me remito y para su remisión al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que visada y sellada por el Sr. Presidente, firmo en Monroy a veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, Santiago Rebollo.—V.º B.º, el Presidente, Ramón Gómez.

1710

Juzgados

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal de esta villa y en funciones del de Primera Instancia del partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y a Instancia del Procurador don Pablo Merino Calvo, en representación de D.ª Alejandra Rojo Rodríguez y otros, vecinos de Eljas, se sigue bajo el número 12 de 1946, expediente sobre deslinde y amojonamiento de las fincas «Canchal de Piedra y Fernando y Canchal de las Torres», radicantes en el término municipal de Eljas, habiéndose señalado para la práctica de dicho deslinde, el cual será llevado efecto por el Juzgado de Paz de Eljas, en el cual ha delegado este de Primera Instancia, el próximo día 10 de Junio del corriente año, para cuyo acto se citan por medio del presente y conforme a lo dispuesto en el artículo 2062 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a todos los colindantes desconocidos y en ignorado paradero, a fin de que concurren con los títulos de sus fincas si les conviniere.

Dado en Hoyos a diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y

seis.—Dionisio Navarro Marín.—El Secretario Judicial, Ambrosio González.

(38'60 pstas.)

1948

TRUJILLO

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes sustraídos la noche del 11 al 12 del actual, de una cerca denominada «Espina y Calderón», de este término municipal y de la propiedad de los vecinos de ésta, Julio Mateos Parejo y Enrique Redondo Bravo, y cuya descripción es la siguiente:

Un burro rucio, castrado, de 3 años, y una burra cerrada, pelo negro, muy pequeña, con una berruga en costillar izquierdo; poniéndolos caso de ser encontrados a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Por tenerlo así acordado en sumario que con el número 40 de 1946, instruyo por hurto.

Dado en Trujillo a 15 de Mayo de 1946.—Benedicto Hernández.—El Secretario, Vicente Losada.

1947

CACERES

Don Francisco Corrales Asenjo Barbieri, Magistrado, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una burra de 3 años, negra, de 1'60 de alzada, propiedad de Pedro Prieto Vivas; una burra rucia, de 6 años, cojea de la pata derecha, de 1'40 de alzada, y otra burra de las mismas características que la anterior, pelada, de un año y medio, siendo ambas de la propiedad de Victoriano Corchado Galán, ambos vecinos del pueblo de Casar de Cáceres, que fueron sustraídas la noche del 14 al 16 de los corrientes, en la dehesa «Centolla de Abajo», de este término municipal, y a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en la Prisión del partido; pues así está acordado en el sumario que instruyo con el número 189 de 1946, por hurto.

Dado en Cáceres a 16 de Mayo de 1946.—Francisco Corrales Asenjo.—El Secretario Judicial, P. H., Narciso Valle.

1950

CACERES

Don Francisco Corrales Asenjo Barbieri, Magistrado, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una papeleta de empeño de unos pendientes que lo están en el Monte de Piedad de esta capital, por la cantidad de 38 pesetas, y una sortija lanzadera, con cuatro záfiro encarnados en cada lado y el resto compuestos de diecinueve brillantes, con un brillante mayor en el centro, que han sido sustraídos del domicilio de doña Dolores Mora Díaz, sito en esta capital, Avda. de la Montaña, núm. 4, y a la detención del autor o autores

del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido; pues así está acordado en el sumario número 190 de 1946, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres a 16 de Mayo de 1946.—Francisco Corrales Asenjo.—El Secretario Judicial, P. H., Narciso Valle.

1951

CACERES

Don Francisco Corrales Asenjo Barbieri, Magistrado, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de seis pesetas con cincuenta céntimos; dos cintas de máquina de escribir; una caja de plumas; unos cincuenta sobres blancos; algunos lapiceros; parte de media hoja de tocino, con un peso aproximado de cinco o seis kilos; así como todas las llaves de puertas, armarios y mesas del local donde se encuentra instalada la Junta Provincial de Detasas, sita en Defensores del Alcázar, número 4, de esta capital; así como a la detención del autor o autores del hecho, ocurriendo entre las diecinueve y las veintitrés horas de la noche del domingo, día 12 de los corrientes, poniendo a aquéllos en la Prisión Provincial de este partido, a disposición de este Juzgado; pues así está acordado en el sumario 191 de 1946, por delito de robo.

Dado en Cáceres a 16 de Mayo de 1946.—Francisco Corrales Asenjo.—El Secretario Judicial, P. H., Narciso Valle.

1952

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 58-1946, por hurto.

Dado en Plasencia a 20 de Mayo de 1946.—Miguel Mateos.—El Secretario, Ramón González.

Semovientes que se expresan

Un caballo alazán, de 15 años, alzada 1'47, hierro del Seguro nalga derecha, letras S. A., patialzada de la pata derecha y de la izquierda, pelos blancos en la frente, herrado de las cuatro extremidades, asegurado en el Sindicato Agrícola de Serradilla, de la propiedad de doña Mercedes Rodrigo Mateos, vecina de Serradilla.

Un mulo de 7 años, capa negra, capón, alzada 1'39, hierro del Seguro nalga derecha, letras S. A., herrado de las cuatro extremidades y también asegurado en el Sindicato Agrícola de Serradilla, de la propiedad del también vecino de dicho pueblo, Florentino Martín Fernández.

Cuyos semovientes fueron sustraídos durante la noche del día 11 al 12 del actual, de un prado denominado Calleja de los Casares, en el término municipal del pueblo de Serradilla.

1957

Alcaldías

TORREJON EL RUBIO

Anuncio

Debidamente autorizado por la Dirección General de Administración Local, este Ayuntamiento en sesión del día 15 del actual acordó anunciar para su provisión en propiedad una plaza de auxiliar administrativo del mismo, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, con sujeción a la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden de 30 de Octubre del mismo año.

Los que aspiren a tomar parte en citada oposición lo solicitarán de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días a contar desde el de la publicación de este anuncio, acompañando los documentos justificativos de las circunstancias siguientes:

Ser mayor de edad, sin exceder de 35 años.

Carecer de antecedentes penales. Haber cumplido o estar exento del servicio militar.

Ser de buena conducta pública y privada y demostrar plena adhesión al Movimiento Nacional.

Podrán además acompañar cuantos documentos estimen y sirvan para justificar méritos profesionales, que el Tribunal tendrá en cuenta para resolver empates, prefiriéndose aquéllos que hayan ejercido cargos análogos en este u otros Ayuntamientos.

La oposición tiene el carácter de rotativa entre los grupos que determina la citada Ley, de forma que si del primero no se presentan concurrentes, se adjudicará al segundo y así sucesivamente hasta el grupo libre.

Los ejercicios serán dos: Uno teórico-oral y el otro práctico-escrito. El oral consistirá en contestar a dos temas elegidos por el Tribunal de los que componen el programa fijado en la Orden de 30 de Octubre de 1939, y el escrito en la resolución de un problema de quebrados, análisis gramatical de una oración simple, redacción de un documento oficial, escritura mecanográfica con mínimo de 300 pulsaciones por minuto de un párrafo que dictará el Tribunal y desenvolvimiento práctico del sistema de abastecimientos en su esfera local.

El Tribunal fijará la fecha para la actuación de los opositores, que no será anterior a los tres meses de la convocatoria, estándose para lo no previsto en este anuncio a lo que determinan dichas disposiciones y el Reglamento de empleados administrativos.

Torrejón el Rubio a 16 de Mayo de 1946.—El Alcalde, Ignacio Lobato.

1917

Sección no oficial

EXTRAVIDO

Un mulo de un año, pelo castaño claro, hierro de seguro UH, pelado a máquina A y M. Su dueño, Lucio Macarro Sánchez, Hinojal.

(5'20 pstas.)

1953